



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004347-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 04088-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WALTER MARIO ANDIA SALINAS**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04088-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2023, interpuesto por **WALTER MARIO ANDIA SALINAS**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AREQUIPA**, con fecha 3 de noviembre de 2023, generando el REG. DOCUMENTO: 6293561 y REG. EXPEDIENTE: 3961949.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de noviembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

*(...)*

*ASUNTO: Solicita copia fedateada de los informes de evaluación o de conformidad emitidos por la comisión, área o unidad correspondiente del Subcafae sobre los Informes económicos presentadas por el Sutep Arequipa de las donaciones recibidas del 2023, que se indica.*

*(...)*

*1.- Solicita copia fedateada de los informes de evaluación, opinión o conformidad emitidos por el área o unidad o comisión correspondiente del Subcafae sobre el informe económico presentado por ██████████ del Sutep Arequipa de la donación de 20,000 soles efectuada conforme al acuerdo de sesión directorio del 10 de marzo y conforme al acta de entrega de donación.*

*2.- Solicita copia fedateada de los informes de evaluación, opinión o conformidad emitidos por el área o unidad o comisión correspondiente del Subcafae sobre el informe económico presentado por ██████████ del Sutep Arequipa de la donación de 4,000 soles por el día del trabajo efectuada conforme al acuerdo de sesión de directorio del 24 de abril y conforme al acta de entrega de donación.*

<sup>1</sup> Si bien mediante la solicitud y el recurso de apelación, el recurrente se presentó como secretario general del Sindicato magisterial Regional Arequipa-SIMAG AREQUIPA, no adjuntó a los autos poder que acredite su representación respecto de la aludida persona jurídica, por lo que debe entenderse el procedimiento con el aludido ciudadano.

3.- *Solicita copia fedateada de los informes de evaluación, opinión o conformidad emitidos por el área o unidad o comisión correspondiente del Subcafae sobre el informe económico presentado por ██████████ del Sutep Arequipa de la donación de 66,875 soles por el día del maestro 2023 efectuada conforme al acuerdo de sesión del directorio y al acta de entrega de donación. (...).” (sic)*

Con fecha 20 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, señalando lo siguiente:

*“(...) Conforme al artículo 21 del Reglamento Interno del SUBCAFAE SE AREQUIPA establece que el gremio sindical o receptor de la donación de los fondos o beneficiario indirecto deberá realizar el correspondiente informe económico o rendición de cuentas en un plazo máximo de 10 días posteriores a la realización de la actividad programada, el cual una vez recepcionado por Administración pasa a Orden del día de sesión de directorio y se deriva a la Comisión correspondiente y/o área de Contabilidad para que emitan el informe correspondiente conforme a lo señalado en el artículo 25.*

*(...)*

*El Subcafae-SE se encuentra necesariamente vinculado a la entidad u organismo público-Gobierno Regional/Gerencia Regional de Educación, cuyo Titular del Pliego Presupuestal lo constituye o quien haya delegado, mediante un acto de administración interna y al cual deben informar sus actividades primordiales, por lo que la entidad GREA se encuentra obligada a entregar información sobre la actuación de dicha organización de personas, Subcafae-SE.*

*Es el titular del Pliego quien tiene la competencia de constitución del Directorio Subcafae SE o el funcionario a quien haya delegado que en el caso concreto el Gobierno Regional, Titular del Pliego Presupuestal, Gobernador Regional de Arequipa a través de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 002-2008-GRA/PR, delegó a la Gerencia de Educación la facultad de constituir el Subcafae de la GREA, aprobar sus Estatutos, ratificar o modificar sus reglamentos internos, aceptar la renuncia o conocer la separación de sus integrantes, así como la designación para sustituir a los anteriores.*

*Ahora bien, el máximo intérprete de la Constitución Política como es el Tribunal Constitucional-TC en reiteradas Sentencias ha señalado el carácter público de la información pública del Subcafae-SE y el derecho de los ciudadanos a solicitarla, así como la obligación de la entidad de entregarlo.*

*Así en la Sentencia Sala Primera. Sentencia 016/2022 EXP. N.° 03032-2021-PHD/TC LORETO establece en el punto 18 que:*

*“Es en relación con el manejo de los fondos de origen público y a la conexión que los CAFAE tienen con la Administración Pública que este Tribunal considera que estas organizaciones sí están sujetas al derecho de acceso a la información pública. Y es que el hecho de que se esté utilizando fondos del presupuesto público permite que se pueda conocer en última instancia cómo estos fondos se están manejando. Esta decisión se fundamenta en el principio de publicidad establecido por el artículo 3 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 021-2019-JUS, que en este caso concreto debe primar sobre los derechos de la entidad y sus usuarios”.*

*(...).”*

Mediante la Resolución N° 004211-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 30 de noviembre y el 1 de diciembre de 2023, la Encargada de Brindar Información – Ley 27806 de la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 231-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB, a través del cual se adjuntaron los documentos en él indicadas y se señaló lo siguiente:

“(…)

3. *En respuesta a los oficios mencionados, con fecha 20 NOV 2023, el SUBCAFAE SE AQP presenta por Mesa de Partes de la Gerencia Regional de Educación el Oficio N° 32-2023-PRES.D.-SUB CAFAE SE AQP, manifestando haber dado atención mediante los siguientes Oficios:*
  - *Oficio N° 18-2023-PRES.D.-SUB CAFAE SE AQP Día del Maestro de S/ 66,0875.00*
  - *Oficio N° 21-2023-PRES.D.-SUB CAFAE SE AQP Donación de S/. 20,000.00*
  - *Oficio N° 25-2023-PRES.D.-SUB CAFAE SE AQP Día Trabajo S/. 4,000.00*
4. *La información arriba mencionada fue entregada al Sr. Walter Mario Andía Salinas mediante los siguientes Oficios:*
  - *Con Oficio N° 161-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB se entregó en forma presencial el Oficio N° 18-2023-PRES.D.-SUB CAFAE SE AQP el 29-09-2023 en 37 folios.*
  - *Con Oficio N° 151-2023-GRA-GREA-D-TRANS-LMBB se entregó el Oficio N° 21-2023-PRES.D.-SUBCAFAE SE AQP en 42 folios, el 15 de Setiembre 2023 vía mensajería de la GREA a través del Área de Abastecimientos.*
  - *Con Oficio N° 179-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB se entregó en forma presencial el Oficio N° 25-2023-PRES.D.-SUB CAFAE AQP, en 07 folios, el 23 de octubre 2023.*
5. *El Oficio N° 32-2023-PRES.D.-SUBCAFAE SE, fue entregado en forma presencial al Prof. Walter Mario Andía Salinas con el Oficio N° 218-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB, se entrega en forma presencial el 21-11-2023 en 04 folios. Firme la recepción con la indicación de que no se ha recibido la información requerida.*
6. *Esta observación fue comunicada al Directorio del SubCafae SE mediante Oficio N° 222-2023-GRA-GREA-D-TRANS-LMBB, recepcionado en Mesa de Partes del SubCafae Se como Exp. 1083 el 06-11-2023.*

“(…)” (sic).

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume

<sup>2</sup> Notificada el 27 de noviembre de 2023.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad copia fedateada de informes de evaluación o de conformidad emitidos por la comisión, área o unidad correspondiente del Subcafae sobre los Informes económicos presentadas por el Sutep Arequipa de las donaciones recibidas del 2023, conforme al detalle de los antecedentes de la presente resolución. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia.

A nivel de sus descargos, adjuntó una serie de documentos dentro de los cuales se aprecia la existencia de los siguientes:

- Oficio N° 32-2023-PRES.D.-SUB CAF AE SE AQP, de fecha 13 de noviembre de 2023, mediante el cual la Presidente del Directorio del SUB CAF AE SE AREQUIPA señaló lo siguiente a la Gerencia Regional de Educación de la entidad:

“(…) con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de la referencia, sobre las donaciones entregadas al SUTEP. **Cabe señalar que estas ya fueron entregadas a su despacho**, se detalla los oficios enviados así como se acompaña las fotocopias de los mismos:

- Oficio N° 18-2023-PRES.D.-SUB CAF AE SE AQP, DIA DEL MAESTRO DE S/ 66,0875.00
  - Oficio N° 21-2023-PRES.D.-SUB CAF AE SE AQP, DONACIÓN DE S/. 20,000.00
  - Oficio N° 25-2023-PRES.D.-SUB CAF AE SE AQP, DIA DEL TRABAJO DE S/. 4,000.00
- (…)” (subrayado y resaltado agregado).

- Se adjuntaron el Oficio N° 161-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB, el Oficio N°151-2023-GRA-GREA-D-TRANS-LMBB y el Oficio N° 179-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB, a los cuales se señaló haber adjuntado las donaciones por el día del maestro, del día del trabajo y una donación sin nominación, respecto del cual, el primero cuenta con acuse de recibido, el segundo no cuenta con cargo de recepción del recurrente y el tercero, cuenta solamente con cargo de recibido, respectivamente.
- OFICIO N° 218-2023-GRA/GREA-D-TRANS-LMBB, notificado físicamente el 21 de noviembre de 2023, con la consignación del siguiente mensaje “NO he recibido la información solicitud según mi petitorio”, a través del cual se señaló haberse remitido el Oficio N° 18-2023-PRES.D.-SUB CAF AE SE AQP, el Oficio N° 21-2023-PRES.D.-SUB CAF AE SE AQP y el Oficio N° 25-2023-PRES.D.-SUB CAF AE SE AQP. Cabe advertir que dicha inconformidad fue comunicada al SUB CAF AE SE AQP mediante el OFICIO N° 222-2023-GRAGREAD-TRANS-LMBB de fecha 21 de noviembre de 2023.

Siendo así, en la medida que la entidad no ha negado la existencia de la información ni tampoco ha cuestionado el carácter público de la misma, debe de determinarse si la solicitud fue atendida conforme a ley.

Previo a dilucidar la controversia, debe señalarse que, mediante el Oficio N° 32-2023-PRES.D.-SUB CAF AE SE AQP, de fecha 13 de noviembre de 2023, la Presidente del Directorio del SUB CAF AE SE AREQUIPA señaló que la documentación relacionada al petitorio fue entregada a la Gerencia Regional de Educación de la entidad, extremo no negado por la entidad, por lo que este colegiado puede advertir que lo peticionado puede encontrarse tanto en el Sub CAF AE SE como en la Gerencia Regional de Educación y por tanto en posesión del Gobierno Regional de Arequipa.

Siendo ello así, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, en el caso de autos la entidad atendió la solicitud de información en forma incompleta e incongruente, ello en la medida que ha requerido de manera expresa copia fechada de los informes de evaluación o de conformidad emitidos por la comisión, área o unidad correspondiente del Subcafae sobre los Informes económicos presentadas por el Sutep Arequipa de las donaciones recibidas del 2023, conforme al detalle de los antecedentes de la presente resolución; sin embargo, la entidad se limitó a entregar tres (3) oficios señalando que se relacionan a las donaciones antes advertidas; es decir en vez de entrar los aludidos informes, se entregaron oficios. De otro lado, en la medida que no se adjuntó la documentación que se señala haberse entregado, este colegiado no puede evaluar si la información que se entregó es la correcta. En tal sentido, a criterio de este Tribunal, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

Asimismo, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se

encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; o, en caso de inexistencia de la misma, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>4</sup>.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **WALTER MARIO ANDIA SALINAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AREQUIPA** que entregue al recurrente la información pública solicitada; o, en caso de inexistencia de la misma, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AREQUIPA** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **WALTER MARIO ANDIA SALINAS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

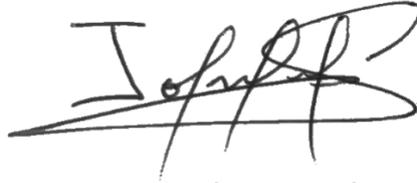
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALTER MARIO ANDIA SALINAS** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA - GERENCIA**

<sup>4</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado y resaltado agregado)*

**REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/idcg